



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente: TEEH-JDC-004/2021 Y SUS  
ACUMULADOS TEEH-JDC-006/2022, TEEH-  
JDC-007/2022.**

**Actores:** Ma. Guadalupe Baños Escobedo, Armando Ruíz Bustillos y Reyna López Ruíz, en su calidad de Regidoras y Regidor, respectivamente, del municipio de Zempoala, Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de febrero del dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se declaran por una parte fundados, por otra parte fundados pero inoperantes y por otra infundados** los agravios hechos valer por los accionantes, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

**II. GLOSARIO**

**Acto reclamado:**

La autorización al Presidente Municipal para celebrar convenios y contratos; omisión de información para la autorización de comodato de vehículos y para la aprobación del programa anual de adquisiciones.

**Actores/Accionantes:**

Ma. Guadalupe Baños Escobedo, Armando Ruíz Bustillos y Reyna López Ruíz, en su calidad de Regidoras y Regidor, respectivamente, del municipio de Zempoala, Hidalgo.

**Autoridad Responsable:**

Presidente Municipal Constitucional de Zempoala, Hidalgo.

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES**

- 1. Sesión ordinaria de cabildo.** El once de enero, se llevó a cabo la vigésima sexta sesión ordinaria de cabildo del municipio de Zempoala, Hidalgo.
- 2. Presentación del primer Juicio ciudadano.** El catorce de enero, se presentó Juicio ciudadano signado por Ma. Guadalupe Baños Escobedo, en su calidad de Regidora del Municipio de Zempoala, Hidalgo, por medio del cual se duele del punto 13 del orden del día desahogado en la vigésima sexta sesión ordinaria de cabildo del municipio citado.
- 3. Radicación del Juicio ciudadano TEEH-JDC-004/2022.** En misma fecha, se recepcionó el medio de impugnación presentado por la actora, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número de expediente señalado al inicio del presente párrafo.
- 4. Presentación del segundo Juicio ciudadano.** El diecisiete de enero, se presentó Juicio ciudadano signado por Armando Ruíz Bustillos, en su calidad de Regidor del Municipio de Zempoala, Hidalgo, por medio del cual se duele del punto 13 del orden del día desahogado en la vigésima sexta sesión ordinaria de cabildo del municipio citado.
- 5. Radicación del Juicio ciudadano TEEH-JDC-006/2022.** El diecisiete de enero se recepcionó el medio de impugnación presentado por el actor, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número de expediente señalado al inicio del presente párrafo.
- 6. Acumulación.** Mediante proveído de misma fecha, se ordenó acumular el expediente TEEH-JDC-006/2022 al TEEH-JDC-004/2022, toda vez que del

análisis de los autos que integran los expedientes de los Juicios ciudadanos, se advierte que existe conexidad con la causa entre los juicios, por tratarse del mismo acto impugnado y de la misma autoridad responsable. Esto con el fin de evitar sentencias contradictorias.

- 7. Presentación del tercer Juicio ciudadano.** El diecisiete de enero, se presentó Juicio ciudadano signado por Reyna López Ruíz, en su calidad de Regidora del Municipio de Zempoala, Hidalgo, por medio del cual se duele, esencialmente, del punto 13 del orden del día desahogado en la vigésima sexta sesión ordinaria de cabildo del municipio citado, respecto de la omisión de entregarle información en tiempo y forma de los temas a tratar en los puntos 6 y 11 de la misma orden del día y la votación favorable respecto de los puntos 6, 11 y 13 de la orden del día antes mencionada.
- 8. Radicación del Juicio ciudadano TEEH-JDC-006/2022.** El dieciocho de enero, se recepcionó el medio de impugnación presentado por la actora, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número de expediente señalado al inicio del presente párrafo.
- 9. Acumulación.** Mediante proveído de misma fecha, se advirtió que el expediente TEEH-JDC-JDC-007/2022, tiene conexidad en la causa con el expediente TEEH-JDC-004/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-006/2022, por tratarse del mismo acto impugnado y la misma autoridad responsable, por lo que se acordó su acumulación a estos para evitar emitir sentencias contradictorias.
- 10. Apertura de instrucción y requerimiento de información.** Por acuerdo de veintinueve de enero, se tuvo a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveídos de los días diecisiete y dieciocho de enero, remitiendo informe circunstanciado y las cédulas de notificación y cédulas de retiro de terceros interesados, por el cual se manifiesta que no se presentó escrito alguno de tercero interesado y, además se ordenó abrir la instrucción en el asunto.
- 11. Cierre de instrucción y formulación de proyecto de resolución.** En su momento, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### **IV. COMPETENCIA**

- 12.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que la materia de éstos la constituye una posible violación al derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.
- 13.** La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### **V. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

- 14.** Previo al estudio de fondo de los medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 15.** Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad.**
- 16. Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracciones II y 433 fracción VI, pues comparecen, en su calidad de Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.
- 17.** Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

- 18.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
- 19.** Por lo anterior, se estima que los actores en su carácter de Regidoras y Regidores por el Municipio de Zempoala, Hidalgo, cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional en su calidad de Regidores a fin de impugnar una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular que alcanzaron a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral 2019-2020, de donde deviene también su interés jurídico para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado al haberse aprobado en sesión de cabildo la autorización para que el Presidente Municipal, pueda celebrar convenios y contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, así como la omisión de entregar información en tiempo y forma de los temas a tratar en la misma sesión de cabildo referentes a la autorización de vehículos en comodato y la aprobación del programa anual de adquisiciones.
- 20. Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los actores fueron promovidos oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado consistente en los puntos 6, 11 y 13 del acta de asamblea se llevó a cabo el once de enero y los Juicios ciudadanos fueron presentados ante este órgano jurisdiccional los días catorce y diecisiete de enero, respectivamente, es evidente que la presentación fue oportuna al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 352 del Código Electoral.
- 21.** Además de que la Regidora Reyna López Ruíz se inconforma de una omisión de información previa al acta de asamblea la cual constituye un acto de tracto sucesivo por lo que a esta parte no le es aplicable el plazo de cuatro días para la presentación del Juicio ciudadano.

**22. Definitividad.** El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **Precisión del acto reclamado**

**23.** En el presente Juicio, los accionantes señalan como acto reclamado el punto 13 de la orden del día desarrollado en la vigésimo sexta ordinaria sesión de cabildo en la cual autorizaban al Presidente Municipal para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

**24.** Por cuanto hace a la Regidora Reyna López Ruíz aunado al acto reclamado anterior también manifiesta omisión de información en tiempo y forma de los temas a tratar en el punto 6 y 11 del orden del día, los cuales son la autorización de vehículos en comodato y la aprobación del programa anual de adquisiciones.

### **Síntesis de agravios<sup>2</sup>**

**25.** Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**26.** Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**27.** Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la actora, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

- Que el Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo, pueda celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, con vigencia de un año, sobre asuntos de interés público, sin que sean previamente puestos a consideración cada uno, a la Asamblea Municipal, para que puedan ser aprobados.
- La omisión entregar información en tiempo y forma de los temas a tratar en el punto 6 y 11 del orden del día respecto a:
  - La autorización de vehículos en comodato, y
  - La aprobación del programa anual de adquisiciones.

**28.** Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó:

- Que las decisiones tomadas en las sesiones de cabildo han sido aprobadas por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento sin vulnerar sus derechos político-electorales de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal.
- Que por cuanto hace al planteamiento de los actores respecto al punto 13 de la orden del día, por el cual se autorizaba al Presidente Municipal para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones de interés público sobre asuntos de interés público.

---

<sup>3</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- La autoridad responsable señala que en la sesión ordinaria del once de enero, le fue autorizado el poder celebrar dichos contratos y convenios, no obstante ello esta autorización tiene una limitante, la cual es que dicha celebración está condicionada a la autorización de los integrantes de la asamblea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 inciso ff) de la Ley Orgánica Municipal.
- Señala que, se infiere que previa la celebración de un contrato debe de existir un punto de acuerdo entre los contratantes y si él no contara con la facultad de poder realizar estos convenios y contratos y se tuviera que reunir a la asamblea en todas y cada una de dichas acciones, serían actos burocráticos.
- Asimismo, refiere que para los efectos de lo votado en la sesión ya mencionada lo único que hace la asamblea es otorgarle la facultad de poder realizar los actos preparatorios a la celebración de un convenio o contrato.
- Manifiesta también que durante el tiempo que ha ejercido el cargo, se ha sometido a consideración del pleno de la asamblea la celebración de convenios de manera individual.
- Por otro lado, por cuanto hace a los puntos 6 y 11 los cuales, a decir de la Regidora Reyna López Ruíz, le causan violación a sus derechos políticos- electorales, la autoridad señala que por lo que respecta a la autorización de vehículos en comodato, se trata de un acto administrativo, toda vez el municipio no cuenta con parque vehicular y es para efectos de comprobación ante la Auditoría Superior del Estado que se generen los contratos de comodato correspondientes.
- También estableció que durante la sesión se manifestó de qué vehículos se trataba y el nombre de los propietarios, sin embargo dijo que esta información no podía ser de carácter público por la protección de datos personales.
- Es por lo anterior que, a su decir, no hay vulneración a los derechos político-electorales de la Regidora Reyna López Ruíz, ya que la información solicitada sobre el comodato para el parque vehicular no podía ser proporcionada previamente.

- Finalmente, respecto al punto 11 de la orden del día, consistente en la omisión de entregar la información relativa al programa anual de adquisiciones 2022, la autoridad responsable manifestó que dicho programa se deriva del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022.
- Que dicho presupuesto, fue aprobado el día diez de diciembre del dos mil veintiuno, y ya que en la sesión del once de enero fue ratificado el Comité de Adquisiciones es que se sometió a consideración del pleno del Ayuntamiento la aprobación del programa anual.

### **Problema jurídico a resolver**

**29.** Una vez analizada íntegramente las demandas, así como los autos que integran el expediente, el problema jurídico a resolver consiste esencialmente en determinar si se vulneran los derechos político-electorales de los actores, en la vertiente del ejercicio del cargo:

- a) Al haber autorizado al Presidente Municipal para firmar contratos y convenios en su parte general sin previa presentación para que puedan ser discutidos y en su caso aprobados por los miembros del cabildo según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.
- b) Por la presunta omisión de la Autoridad Responsable de presentar ante el Ayuntamiento la información necesaria para poder emitir un voto informado en la sesión ordinaria del once de enero respecto a la autorización de vehículos en comodato.
- c) Así como por la presunta la omisión de la Autoridad Responsable de presentar ante el Ayuntamiento la información necesaria para poder emitir un voto informado en la sesión ordinaria del once de enero respecto a la aprobación del programa anual de adquisiciones.

### **Marco jurídico**

**30.** De conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para algún cargo de elección popular. Por su parte el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento legal señala, que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

- 31.** Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- 32.** Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.
- 33.** Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 34.** Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.
- 35.** Por lo que, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones

es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

36. En ese sentido, la normativa secundaria también ha establecido cuales son las funciones obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran un Ayuntamiento. En el estado de Hidalgo la Constitución local, establece en su artículo 142, que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.
37. Por lo que, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
38. Ahora bien, dentro de los actos administrativos que se llevan a cabo en el Ayuntamiento, se incluye la celebración de contratos y convenios entre el Municipio y otros organismos públicos o privados; al respecto la Ley Orgánica Municipal señala en su artículo 56 inciso t, que son obligaciones y facultades del Ayuntamiento autorizar al Presidente Municipal para la celebración de contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.
39. Por su parte el artículo 60 de la misma ley Orgánica Municipal en la fracción I, inciso ff, señala que el Presidente Municipal tiene la facultad y la obligación de celebrar dichos contratos o convenios en representación del Ayuntamiento, sobre asuntos de interés público, **previa autorización del mismo**. Mientras que el artículo 69 del mismo ordenamiento al referirse a las obligaciones y facultades de un Ayuntamiento, establece en su fracción III, inciso d), que estos están facultados para analizar y votar sobre los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento.
40. Ahora bien, cuando un derecho político electoral se ve vulnerado, la ley contempla un mecanismo a efecto de garantizar el acceso a la justicia y

resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución y 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.

- 41.** En esa premisa el artículo 346 fracción IV en relación con el 433 fracción IV del Código Electoral contempla un juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

### **Caso concreto**

#### **a) Agravio consistente en la autorización para el Presidente Municipal para celebrar convenios y contratos.**

- 42.** Tal y como se refirió, en los puntos anteriores de la presente sentencia<sup>4</sup> los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, incluyen el derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos por la ciudadanía, así mismo el aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010<sup>5</sup>.
- 43.** Es así que, se debe destacar que todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, mismas que se precisan en el marco jurídico de esta sentencia, son inherentes al cargo de que se trata (Presidente Municipal, Síndico y/o Regidor), e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo funcionario electo democráticamente por la voluntad ciudadana, está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV de la Constitución, a desempeñarlas y ejercerlas con estricta observancia al principio de legalidad, por lo que no pueden renunciar a ese

---

<sup>4</sup> Verificable a partir del punto 31 al 43.

<sup>5</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

<sup>5</sup> Facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento establecidas en los puntos 32, 33, 34 y 35.

derecho y consecuentemente, no deben desentenderse de esa obligación que la ciudadanía les confirió a través del sufragio.

- 44.** Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal establece que son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, entre otras, **administrar su Hacienda;** controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio; administrar su patrimonio, **y autorizar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público**, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.
- 45.** Lo anterior permite concluir que los Ayuntamientos (debiéndose entender por éstos, a los entes de gobierno municipal, integrados por el Presidente, los Síndicos y los Regidores), constituyen un ente autónomo, que administra su hacienda y maneja sus recursos y su patrimonio en forma libre. Asimismo, que dichos entes de gobierno municipal son órganos colegiados, cuyos integrantes ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros, es decir, no son renunciables.
- 46.** Los actores impugnan en esencia que mediante el punto 13 del orden del día desarrollado en la vigésimo sexta sesión ordinaria de cabildo se autorizó al Presidente Municipal para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, lo que a su decir les causa agravio pues no se les tomará en cuenta para la autorización de éstos.
- 47.** Ahora bien, la responsable al emitir su informe circunstanciado, anexa una memoria USB, misma que fue certificada en cuanto a su contenido, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, atendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia al resolver los medios de impugnación, y de la cual se advierte que contiene seis archivos.
- 48.** Del archivo contenido en dicha memoria, se advierte un archivo denominado "DJI\_0902" que contiene un video correspondiente a la Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo y se observa que del minuto 08:57 al 14:09 se trata el punto del orden del día 13 respecto a la

**autorización del Presidente Municipal para celebrar convenios y contratos por un año**, en el minuto 13:44 proceden a la votación en donde dicho punto es aprobado por mayoría.

- 49.** Dicho lo anterior, este Tribunal concluye que, la normativa antes citada es clara al establecer que, si bien, el Presidente Municipal tiene la facultad para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, lo cierto es que como lo señala el artículo 60 fracción I inciso ff) de la Ley Orgánica Municipal, **debe ser previa a la autorización del Ayuntamiento.**
- 50.** En ese orden de ideas, las y los Regidores al ser los integrantes del Ayuntamiento encargados de acordar las decisiones para la buena marcha de los intereses del Municipio tienen dentro de sus facultades y obligaciones las de vigilar que los actos de la administración municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes, así como recibir y analizar los proyectos de acuerdo para celebrar contratos y convenios que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, así como vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones de cabildo.
- 51.** Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, aun y cuando la autoridad responsable en su informe circunstanciado estableció que si bien es cierto se solicitó la autorización para firmar convenios y contratos, quedó establecido que la misma se daba en términos de lo estipulado en el artículo 60, inciso I, fracción ff), de la Ley Orgánica Municipal, no es posible otorgarle una autorización generalizada.
- 52.** Toda vez que esta no puede darse de manera genérica, sino que al caso en concreto, es decir, cada vez que el Presidente Municipal desee celebrar un convenio o contrato deberá someterlo previamente a consideración del cabildo y después de su análisis podrá ser votado para su autorización o no, pero exclusivamente en el caso en concreto.
- 53.** Ya que de lo contrario, nos encontramos que se limita el derecho de los accionantes a desempeñar su cargo, puesto que les restringe la posibilidad de ejercer una de las funciones de control y vigilancia que tienen respecto de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto, lo que se traduce, necesariamente, en una imposibilidad de

representar los intereses de la comunidad y, en especial, de aquellos ciudadanos que los eligieron.

- 54.** En ese tenor, se vulneraría, por una parte, el derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, y por la otra equivaldría a renunciar a un mandato representativo por el cual fueron electos como integrantes del Ayuntamiento Municipal, por tanto, que son inherentes a su cargo, aunado a que con ello se vulnerarían principios como lo son el de representatividad y el relativo a que todas las decisiones trascendentes para la hacienda pública se tomen en forma colegiada.
- 55.** En este orden de ideas, este Tribunal concluye que lo aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria de cabildo, del once de enero, respecto al punto 13 del orden del día, en donde se autorizaba a la autoridad responsable para celebrar contratos y convenios, no puede autorizarse de manera general ya que vulnera los derechos político-electorales de los actores<sup>6</sup>, en el caso en concreto, razón por la cual resulta **fundado** el agravio hecho valer por los actores.

**b) Agravio consistente en la omisión de información para aprobar en sesión de cabildo el comodato del parque vehicular.**

- 56.** Ahora bien, por lo que respecta al agravio expuesto por la Regidora Reyna López Ruíz, relacionado con la omisión de entrega de información para la aprobación del contrato de comodato para el parque vehicular del ayuntamiento, este Tribunal estima que el agravio resulta **fundado pero inoperante** por las siguientes consideraciones:
- 57.** De conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para algún cargo de elección popular. Por su parte el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento legal señala, que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.
- 58.** Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/2021-TEEH. **“CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO”**

integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- 59.** Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.
- 60.** Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía es el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 61.** Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.
- 62.** Por lo que, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

- 63.** En ese sentido, la normativa secundaria también ha establecido cuales son las funciones obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran un Ayuntamiento. En el estado de Hidalgo la Constitución local, establece en su artículo 142, que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.
- 64.** Por lo que, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
- 65.** Ahora bien, dentro de los actos administrativos que se llevan a cabo en el Ayuntamiento, se incluye la celebración de contratos y convenios entre el Municipio y otros organismos públicos o privados, al respecto la Ley Orgánica Municipal señala en su artículo 56 inciso t, que son obligaciones y facultades del Ayuntamiento autorizar al Presidente Municipal para la celebración de contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.
- 66.** Ahora bien, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad.
- 67.** En ese sentido, es que el ejercicio de un derecho o grupo de derechos, entre los que se encuentran los político-electorales, depende de que todos se hagan igualmente efectivos, sin ningún tipo de discriminación o condicionalidad, excepto aquellos que se encuentren previstos en una norma y cuenten con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

68. En ese contexto, el ejercicio de los derechos político-electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos humanos que de igual forma pueden ser vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de regidoras y regidores que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de la administración al optimizar las funciones que les confieren las leyes aplicables.
69. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
70. De una interpretación amplia de este precepto, se concluye que el derecho a la información, abarca precisamente "toda la información", inclusive aquella que denominamos "errónea," "no oportuna" o "incompleta". Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.
71. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 169574, denominada "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL**"<sup>7</sup>, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información.

---

<sup>7</sup> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 72.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 73.** A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8° de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
- 74.** En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.
- 75.** Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.
- 76.** En ese orden de ideas, para que un servidor o servidora pública pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, por lo que en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se aprecia que la actora, manifiestan como agravio la omisión por parte de

la autoridad responsable de entregar la información atinente al comodato del parque vehicular.

**77.** Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, los derechos políticos individuales de los accionantes para desempeñar su cargo como Regidora del Ayuntamiento.

**78.** Atribuciones que en este caso se encuentran dispuestas por el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones de las y los regidores.

**79.** En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales mencionados, mismos que no son limitativos, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de las y los regidores como integrantes de un Ayuntamiento, se aprecia que la Regidora Reyna López Ruíz, se duele de que no se le entregó la información en tiempo y forma sobre la autorización de vehículos en comodato, esto tendente al desarrollo de sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de su competencia y que se estima pertinente con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones.

### **Caso concreto**

**80.** La Regidora Reyna López Ruíz, expone que le causa agravio el hecho de que no se le entregó la información para que al día de la sesión ordinaria del once de enero, pudiera votar de manera informada sobre el comodato del parque vehicular municipal que se puso a consideración del cabildo.

**81.** Así, de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio con base en el artículo 361, fracción II del Código Electoral y las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se advierte que la actora no acredita haber solicitado la información; no obstante lo anterior

la autoridad responsable, en su informe circunstanciado el cual goza de pleno valor probatorio con base en el artículo 361, fracción II del Código Electoral, reconoce el hecho de haber omitido la entrega de dicha información, bajo el argumento de que:

*“...no se trasgredió el derecho político-electoral de la promovente al manifestarle que dicha información **no podía ser proporcionada previamente**<sup>8</sup> y que además se publicita de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo...”(sic)*

**82.** En ese tenor, resulta evidente que la autoridad responsable reconoce, de manera expresa, no haber entregado la información sobre el comodato de los vehículos sino hasta el momento de la sesión del once de enero, bajo el argumento de contener datos personales, situación que no tiene sustento jurídico, toda vez que la Regidora forma parte del órgano máximo de gobierno municipal, que es la Asamblea y no en su carácter de gobernado.

**83.** Por lo que, conforme a los preceptos legales establecidos en párrafos anteriores <sup>9</sup>, se concluye en el caso en concreto que una de las facultades de de la Regidora Reyna López Ruíz, así como de los demás miembros del Ayuntamiento, es la de tener previo conocimiento de los temas a tratar durante la sesión para que pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, contando con la información específica para el cumplimiento de sus deberes y en su caso emitir su voto informado, garantizándose de esta manera su derecho al voto pasivo, en el ejercicio de su cargo.

**84.** Lo anterior toda vez que los contratos y convenios pueden comprometer el patrimonio del Municipio y es su obligación, así como de todo integrante del Ayuntamiento, velar por los intereses de éste, ya que forma también parte de sus obligaciones, infiriéndolo como una responsabilidad para ellos con base en lo establecido en el artículo 69, fracción III, apartado d) de la Ley Orgánica Municipal.

---

<sup>8</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>9</sup> Véase los puntos 55 al 78.

- 85.** En este orden de ideas, se concluye que, como aduce la actora, existe una omisión de información vulnerando así su derecho al ejercicio del cargo violentando sus derechos político-electorales, de ahí lo fundado del agravio.
- 86.** Ahora bien, lo **inoperante** del mismo deviene en razón de que si bien hubo una omisión por parte del Presidente Municipal de entregar información, la suscripción de dicho contrato ya fue aprobado por mayoría del ayuntamiento, dejando subsistente el referido contrato.
- 87.** Aunado a lo anterior y como ya se analizó en la presente sentencia, si bien se acreditó que el Presidente Municipal fue omiso en entregar la información solicitada por la actora, este Tribunal considera que el hecho de que se haya calificado como FUNDADO el agravio relativo a que no le proporcionó la información respecto al comodato, no puede traer consigo que se ordene revocar el punto de acuerdo y por ende el comodato respecto al parque vehicular municipal, ello en razón de que dicho comodato a la fecha en que se resuelve, ya surtió efectos contra terceros, por lo que este órgano jurisdiccional considera que, de revocarse la sesión ya citada y el acta que la contiene, tendría como consecuencia dejar sin efectos el comodato respecto al parque vehicular municipal, dejando a las partes, en un estado de incertidumbre jurídica, de ahí que se considere **INOPERANTE** dicho motivo de disenso.

**c) Agravio consistente en la omisión de información para aprobar en sesión de cabildo el programa anual de adquisiciones.**

- 88.** Por último, por lo que respecta al agravio expuesto por la Regidora Reyna López Ruíz, relacionado con la omisión de entrega de información respecto al programa anual de adquisiciones, este Tribunal estima que el agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:
- 89.** En primer lugar se debe partir del hecho de que si bien es cierto la actora manifiesta que no le fue entregada la información relativa al programa anual de adquisiciones previo a la sesión del once de enero, de las documentales hechas valer por la autoridad responsable se desprende que con fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno se llevó a cabo la vigésima cuarta sesión de cabildo en la que se aprobó por mayoría el **presupuesto de**

**egresos** para el ejercicio fiscal 2022, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

**90.** En ese sentido, como bien lo aduce la responsable, en su informe circunstanciado, el programa anual de adquisiciones deriva directamente del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, el cual está asentado en la copia certificada del acta de aprobación del diez de enero del dos mil veintiuno correspondiente firmada por las y los regidores en su momento, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral; por lo que, la actora si tuvo conocimiento de lo que sería el Programa Anual de Adquisiciones, cuyo contenido encuentra sustento jurídico en el artículo 95 quinquies, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal.

**91.** Lo anterior es así toda vez que, dicha acta del diez de diciembre del dos mil veintiuno, estipula lo siguiente:

**CUARTO.** LA C. REGIDORA NITZA CATALINA SOLORIO RODRÍGUEZ, PRESIDENTE EN TURNO DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL, SOMETE AL PLENO PARA SU VOTACIÓN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, **MISMO QUE FUE ENTREGADO CON ANTICIPACIÓN PARA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE HACIENDA EN MESAS DE TRABAJO**, IMPARTIERON ASESORÍAS Y SE BRINDÓ TODAS LAS FACILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES, CABE DESTACAR QUE AL CONCLUIR LOS TRABAJOS, LA COMISIÓN PRESENTA UN TRABAJO DONDE JUSTIFICA A TRAVÉS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR QUÉ NO SE ELABORÓ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR, **SE PROCEDE A LA VOTACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, SE APRUEBA POR MAYORÍA CON 10 VOTOS A FAVOR Y CUATRO ENCONTRA** (sic) EMITIDOS POR LOS CC. REGIDORES ING. JOSÉ DANIEL CAMPOS REYES, LOC. REYNA LÓPEZ RUÍZ, ING. ARMANDO RUÍZ BUSTILLOS Y MA. GUADALUPE BAÑOS ESCOBEDO..."

**92.** Asimismo, de la certificación realizada a la liga electrónica: <https://zempoala.gob.mx/assets/comisiones-asamblea.pdf>, se desprende que la actora Reyna López Ruíz, es parte de la Comisión de Hacienda del Municipio, por lo que ella ya contaba con la información previa a la vigésimo

sexta sesión ordinaria del once de enero, siendo esto un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia **con número de registro 168124<sup>10</sup>**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**".

**93.** Dicho lo anterior, resulta evidente que la actora no desconocía la información contenida en el Presupuesto de Egresos de la cual se deriva el Programa Anual de Adquisiciones, ya que el primero se planteó y votó dentro de la sesión del diez de diciembre de dos mil veintiuno y a pesar de que ella votó en contra de dicho punto del orden del día no manifestó la razón del sentido de su voto.

**94.** Es por lo dicho que resulta infundado el agravio de la actora, ya que de autos se desprende que ya tenía conocimiento previo de dicho programa anual de adquisiciones, por lo que se deja subsistente el punto de acuerdo 11 del acta del once de enero de la vigésimo sexta sesión de cabildo.

#### **Efectos de la sentencia.**

**A) Al haber resultado fundado el agravio por el cual se autoriza al Presidente Municipal para celebrar convenios y contratos, por el plazo de un año, se ordena** dejar sin efectos el punto 13 desarrollado en la Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria del once de enero, del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

**B)** Se ordena al Presidente Municipal para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en

---

<sup>10</sup> **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

uso de sus atribuciones convoque a una sesión del Ayuntamiento, en la que, dentro de los puntos del orden del día, se apruebe por el Ayuntamiento la modificación al punto 13 del acta de asamblea del once de enero; a efecto de que, en lo subsecuente, los contratos y convenios que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean previamente puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento de manera individual, lo que se traduce en el respeto al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo, esto en estricto apego a la parte considerativa de la presente sentencia.

- C)** Al haber resultado fundado el agravio relativo a la entrega de información respecto al contrato de comodato se ordena al Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue la información correspondiente a la Regidora Reyna López Ruíz.
  
- D)** Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de tres días hábiles a que ello suceda, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.
  
- E)** **Se dejan subsistentes los contratos y convenios** celebrados por el Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo, hasta antes de la notificación de la presente sentencia, esto en aras de no afectar los intereses del municipio de Zempoala, Hidalgo.
  
- F)** Se conmina al Presidente Municipal para que en lo subsecuente, entregue a todos los Regidores y de manera completa toda la información previa a las sesiones de cabildo.
  
- G)** Se dejan a salvo los derechos de los actores, para que promuevan ante este Órgano Jurisdiccional, los incidentes de inejecución de sentencia que a su derecho convengan, a efecto de demandar al Presidente Municipal el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los actores respecto a la autorización otorgada al Presidente Municipal para celebrar contratos y convenios por un año, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la Regidora Reyna López Ruíz, respecto a la omisión por parte del Presidente Municipal de entregarle la información respecto al **comodato del parque vehicular municipal**, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la Regidora Reyna López Ruíz, respecto a la omisión por parte del Presidente Municipal de entregarle la información relativa **programa anual de adquisiciones**, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** al Presidente Municipal de Zempoala Hidalgo para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte denominada efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.